

Identificación de la Norma : LEY-20035  
Fecha de Publicación : 01.07.2005  
Fecha de Promulgación : 23.06.2005  
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR;  
SUBSECRETARIA DE DESARROLLO REGIONAL Y ADMINISTRATIVO  
Ultima Modificación : SEN-S/N, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 02.07.2005

L E Y NUM. 20.035

INTRODUCE MODIFICACIONES EN LA LEY Nº 19.175, ORGANICA  
CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL,  
EN LO RELATIVO A LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LOS  
GOBIERNOS REGIONALES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes  
modificaciones en la ley Nº 19.175, Orgánica  
Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional,  
cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue  
fijado por el decreto supremo Nº 291, de 1993, del  
Ministerio del Interior:

1) Intercálase, en el artículo 7º, a continuación  
de la expresión "gobernador" la palabra "alcalde",  
seguida de una coma (,).

2) Agrégase la siguiente letra j), nueva, en el  
artículo 16:

"j) Construir, reponer, conservar y administrar en  
las áreas urbanas las obras de pavimentación de aceras y  
calzadas, con cargo a los fondos que al efecto le asigne  
la Ley de Presupuestos. Para el cumplimiento de esta  
función, el gobierno regional podrá celebrar convenios  
con las municipalidades y con otros organismos del  
Estado, a fin de contar con el respaldo técnico  
necesario."

3) Reemplázase, la letra q) del artículo 24, por la  
siguiente:

"q) Responder, dentro del plazo de veinte días  
hábiles y por escrito, los actos de fiscalización que  
realice el consejo en su conjunto y las informaciones  
solicitadas por los consejeros en forma individual, y".

4) Agrégase, en el artículo 26, la siguiente oración  
final: "La cuenta pública, el balance de ejecución  
presupuestaria y el estado de situación financiera  
deberán ser publicados en la página web del  
correspondiente gobierno regional o de la Subsecretaría  
de Desarrollo Regional y Administrativo."

5) Reemplázase, en el artículo 31, la frase "saber leer y escribir" por "haber cursado la enseñanza media o su equivalente".

6) Incorpórase en la letra b) del artículo 32, a continuación de la expresión "los gobernadores", las palabras "los alcaldes,".

7) Reemplázase en el artículo 33 la expresión "con el de concejal" por "con los de alcalde y de concejal".

8.- Incorpóranse, en el artículo 35, los siguientes incisos cuarto y final, nuevos:

"Si algún consejero regional implicado concurre igualmente a la discusión o votación, será sancionado con multa de entre 50 y 300 unidades tributarias mensuales, según establezca el Tribunal Electoral Regional competente. El producto de dicha multa será de beneficio del gobierno regional. Si el mismo consejero regional incurriere por segunda vez en la misma situación, la infracción constituirá causal de cesación en el cargo. Para hacer efectiva esta responsabilidad se estará a lo dispuesto en el artículo 41.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona que esté en conocimiento de hechos que puedan configurar la infracción descrita en el inciso anterior podrá interponer la reclamación pertinente ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma. Dicha acción se formalizará por escrito y deberá necesariamente acompañarse los antecedentes suficientes en que ella se funde; en caso contrario no será admitida a tramitación y el denunciante será sancionado con multa de entre 10 y 50 unidades tributarias mensuales, según establezca el referido Tribunal, la que será de beneficio del gobierno regional respectivo."

9) Agréganse, en la letra g) del artículo 36, las siguientes oraciones finales: "Si después de transcurrido el plazo de veinte días hábiles a que se refiere el artículo 24 letra q), no se obtiene respuesta satisfactoria, el consejo en su conjunto o cada consejero podrá recurrir al procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley N° 18.575 para que el juez ordene la entrega de la información. Ésta sólo podrá denegarse si concurre alguna de las causales especificadas en el artículo 13 de la misma ley".

10) Modifícase el artículo 37 de la siguiente manera:

a) Antepóngase al inicio de la segunda oración de su inciso primero la preposición "En", y elimínase en la misma frase la expresión "se efectuarán, a lo menos, una vez al mes, y en ellas".

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"El consejo regional determinará en un reglamento interno las demás normas necesarias para su funcionamiento, regulándose en él las comisiones de trabajo que el consejo podrá constituir para desarrollar sus funciones, las que, en todo caso, serán siempre presididas por un consejero regional, sin perjuicio de la asistencia de terceros cuya opinión se considere relevante a juicio de la propia comisión.".

11) Reemplázase el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- Los consejeros regionales tendrán derecho a una dieta mensual de diez unidades tributarias mensuales, la que se percibirá por la asistencia a la totalidad de las sesiones del consejo celebradas en el mes respectivo, disminuyéndose proporcionalmente según el número de inasistencias del consejero. Para los efectos anteriores, se considerarán tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.

El intendente acordará con el consejo el número de sesiones ordinarias a realizar en el mes, debiendo efectuarse a lo menos dos.

Asimismo, cada consejero regional tendrá derecho a percibir una dieta de dos unidades tributarias mensuales, con un máximo de seis en el mes, por la asistencia a cada sesión de comisión de las referidas en el artículo 37.

Tendrán también derecho a pasajes y reembolsos de gastos por concepto de alimentación y alojamiento para asistir a las sesiones del consejo y de las comisiones, cuando ello les signifique trasladarse fuera de su lugar de residencia habitual. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones. Sin perjuicio de lo señalado, cada consejero tendrá derecho anualmente a una dieta adicional, a pagarse en el mes de enero, correspondiente a cinco unidades tributarias mensuales, siempre que durante el año calendario anterior el consejero haya asistido formalmente, a lo menos, al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas por el consejo en dicho período.

El consejo regional sólo podrá encomendar el cumplimiento de tareas a sus miembros, con derecho a pasajes y reembolso de gastos por concepto de alimentación y alojamiento, en la medida que exista disponibilidad presupuestaria, la que deberá certificar el secretario ejecutivo del consejo regional. El reembolso de gastos no podrá superar, en ningún caso, el valor del viático que le corresponda al intendente en las mismas condiciones.

Con todo, los cometidos al extranjero que acuerde el consejo regional durante el año, no podrán significar una disposición de recursos que supere el 30% del total

contemplado en el presupuesto para el pago de gastos reembolsables de los consejeros regionales. Lo anterior, deberá ser certificado previamente por la jefatura a cargo de la administración y finanzas del gobierno regional y, en todo caso, el cometido será dispuesto formalmente por el intendente regional respectivo."

12) Agrégase la siguiente la letra f, nueva, al artículo 40:

"f) Actuar como agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, sea que el consejero actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte."

13) Agrégase, en el artículo 62, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Un Secretario Regional Ministerial podrá estar a cargo de más de una Secretaría Regional Ministerial en una misma Región, teniendo para todos los efectos legales y reglamentarios la calidad de funcionario del Ministerio en que primeramente fue designado. No obstante, si la designación en dichos cargos fuese simultánea, la dependencia del funcionario deberá ser establecida en el instrumento que disponga su nombramiento. No serán aplicables en estos casos las normas de incompatibilidad a que se refiere el artículo 80 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y, para los efectos de los beneficios que exijan el desempeño de 44 horas semanales, se considerará la suma de las horas semanales trabajadas en todas las Secretarías Regionales Ministeriales a su cargo."

14) Incorpórase en el Capítulo V, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis, nuevo:

"Artículo 70 bis.- Durante el segundo trimestre de cada año y teniendo en consideración los objetivos estratégicos del gobierno regional y de los servicios que operen en la Región, el intendente, con la participación de representantes del consejo regional, de los secretarios regionales ministeriales y los directores regionales de los servicios públicos, elaborará un anteproyecto regional de inversiones, correspondiente al año siguiente, el que deberá ser considerado en la formulación de los proyectos de presupuestos del gobierno regional y de los respectivos ministerios. Para estos efectos, a más tardar en el mes de abril, los ministerios deberán proporcionar a sus secretarios regionales ministeriales, jefes de servicios y directores regionales, las orientaciones e información necesarias relativas a las inversiones y actividades a ejecutar en la Región en el año siguiente. En los mismos plazos, los gobiernos regionales deberán poner a disposición de los ministerios y sus unidades regionales la información regional correspondiente."

El anteproyecto regional de inversiones comprenderá una estimación de la inversión y de las actividades que el gobierno regional, los ministerios y servicios efectuarán en la Región, identificando los proyectos, estudios y programas, y la estimación de sus costos.

Una vez elaborado el anteproyecto señalado, éste será enviado a los ministerios respectivos, con el objeto que sea considerado al momento de la formulación de sus correspondientes proyectos de presupuesto.

En el caso de existir diferencias entre el gobierno regional y algún ministerio en la formulación de los respectivos proyectos de presupuesto, éstas deberán ser resueltas en la etapa de evaluación y discusión a que se hace mención en el artículo 72 de esta ley."

15) Modifícase el artículo 72, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la forma verbal "considerará", la expresión, " a lo menos,".

b) Incorpóranse los siguientes incisos finales, nuevos:

"Los ministerios, a través de los secretarios regionales ministeriales, y dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la Ley de Presupuestos, deberán informar a los gobiernos regionales y a los Senadores y Diputados de la respectiva Región, la inversión y programas de gastos que realizarán en la Región, desglosada por iniciativa, unidad territorial donde se desarrollará, monto de recursos comprometidos, beneficiarios y resultados esperados.

La inversión pública a efectuarse en la Región, tanto sectorial como del gobierno regional, deberá ser informada por el intendente y sistematizada en el Programa Público de Inversión en la Región, y difundida a la comunidad, dentro del primer trimestre del nuevo año presupuestario."

16) Modifícase el artículo 73 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase "con finalidades de compensación territorial" por "con finalidades de desarrollo regional y compensación territorial".

b) Sustitúyese, en el mismo inciso primero, la frase "de infraestructura social y económica" por "de desarrollo social, económico y cultural".

c) Reemplázase, en el inciso final, la frase "infraestructura social y económica" por "desarrollo social, económico y cultural".

d) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:  
"Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se regularán los procedimientos de operación y distribución de este Fondo.".

17) Modifícase el artículo 75 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "las condiciones socioeconómicas y territoriales de cada región" por "la población en condiciones de vulnerabilidad social y las características territoriales de cada Región", y suprímese la oración "en relación con el contexto nacional.".

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"Para estos efectos, se considerarán las dos variables siguientes:

a) Con a lo menos un 50% de ponderación, la población en condiciones de pobreza e indigencia, medida en términos absolutos y relativos, y

b) El porcentaje restante, en función de uno o más indicadores relativos a las características territoriales de cada Región, que determinen las posibilidades de acceso de la población a los servicios, así como los diferenciales de costo de obras de pavimentación y construcción.

c) Reemplázase, la oración final del inciso final, por la siguiente: "Mediante decreto supremo, expedido a través de los Ministerios del Interior y de Hacienda, se actualizarán cada dos años los coeficientes de distribución del Fondo referidos en el inciso precedente.".

18) Modifícase el artículo 76 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, su letra a), por la siguiente:

"a) Un 5% como estímulo a la eficiencia, considerando, al menos, indicadores que midan el mejoramiento de la educación y salud regionales, y los montos de las carteras de proyectos elegibles para ser financiados mediante el Fondo Nacional de Desarrollo Regional. Los indicadores y procedimientos de cálculo se establecerán con los ministerios respectivos y deberán ser conocidos por los gobiernos regionales con dos años de anticipación.", y

b) Reemplázase, en el párrafo segundo de la letra b), el vocablo "reglamento" por la expresión "decreto supremo".

19) Intercálase, en el artículo 80, el siguiente

inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"A los convenios de programación se podrán incorporar otras entidades públicas o privadas, nacionales, regionales o locales, cuyo concurso o aporte se estime necesario para la mayor eficiencia en la ejecución del referido convenio de programación.".

20) Incorpórase el siguiente Capítulo VII, nuevo:

"CAPÍTULO VII  
DEL ASOCIATIVISMO REGIONAL

Artículo 98 A.- Los gobiernos regionales podrán asociarse con otras personas jurídicas, para constituir con ellas corporaciones o fundaciones de derecho privado destinadas a propiciar actividades o iniciativas sin fines de lucro, que contribuyan al desarrollo regional en los ámbitos social, económico y cultural de la Región. Asimismo, los gobiernos regionales estarán facultados para participar en la disolución y liquidación de las entidades sin fines de lucro de las que formen parte, con arreglo a los estatutos de las mismas.

Las corporaciones o fundaciones así formadas podrán realizar, entre otras acciones, estudios orientados a identificar áreas o sectores con potencial de crecimiento, estimular la ejecución de proyectos de inversión, fortalecer la capacidad asociativa de pequeños y medianos productores, promover la innovación tecnológica, incentivar las actividades artísticas y deportivas, estimular el turismo intraregional, mejorar la eficiencia de la gestión empresarial y efectuar actividades de capacitación. En ningún caso estas entidades podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas.

Las corporaciones o fundaciones de que trata el presente capítulo se regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por esta ley y por sus propios estatutos. No les serán aplicables las disposiciones que se refieren al sector público, como tampoco las relativas a las demás entidades en que el Estado, sus servicios, instituciones o empresas tengan aportes de capital o representación mayoritaria o en igual proporción.

Artículo 98 B.- La formación de estas corporaciones o fundaciones, o su incorporación a ellas, previa proposición del intendente, requerirá el acuerdo de los dos tercios del consejo regional.

El aporte anual del gobierno regional por este concepto no podrá superar, en su conjunto, el 5% de su presupuesto de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley de Presupuestos de cada año podrá aumentar dicho porcentaje límite.

En ningún caso el aporte correspondiente a los gobiernos regionales podrá financiarse mediante la contratación de empréstitos. Los fondos necesarios para el funcionamiento de las asociaciones, en la parte que corresponda al aporte regional, se consignarán en los presupuestos regionales respectivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los programas y/o proyectos que ejecuten estas entidades sólo podrán ser financiados hasta en un 50% con recursos de los gobiernos regionales.

Los gobiernos regionales no podrán afianzar ni garantizar los compromisos financieros que tales corporaciones o fundaciones contraigan; como asimismo, dichos compromisos no darán lugar a ninguna acción de cobro en contra de aquéllos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación regional se registrará exclusivamente por las normas laborales y previsionales del sector privado.

Artículo 98 C.- La representación del gobierno regional en las corporaciones o fundaciones a que se refiere este Capítulo recaerá en el o los directores que establezcan los respectivos estatutos. A lo menos un tercio de dichos directores serán designados por el consejo regional a proposición del intendente, no podrán ser consejeros regionales y no percibirán remuneración o retribución económica de ninguna naturaleza por sus servicios.

Tampoco podrán ser nombrados directores de tales entidades el cónyuge del intendente o de alguno de los consejeros regionales, ni sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, y por afinidad hasta el segundo grado, ni las personas ligadas a ellos por adopción.

Artículo 98 D.- Las corporaciones y fundaciones deberán rendir anualmente cuenta documentada al gobierno regional respectivo, acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la fiscalización que deberá ejercer el consejo directamente o a través de las unidades que determine, respecto del uso de los aportes efectuados por éste.

Artículo 98 E.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones y fundaciones constituidas por los gobiernos regionales o en que éstos participen, de acuerdo a lo previsto en este Título, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto."



Artículo 2°.- Créase en las plantas de personal de cada uno de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales, establecidas en la ley N°19.379, los cargos que a continuación se indican:

Planta/Cargos	Grado	N°Cargos
Directivos-Cargos		
De Exclusiva Confianza		
-Jefe de División	4°	1
Profesionales		
-Profesional	4°	1
-Profesional	5°	1
-Profesional	6°	1
-Profesional	7°	1

Artículo 3°.- A contar del año presupuestario siguiente al de la publicación de la presente ley, será aplicable al personal de los servicios administrativos de los gobiernos regionales la asignación por desempeño de funciones críticas establecida en el párrafo 2° del Título Final de la ley N°19.882, en las mismas condiciones fijadas en dicho párrafo. No obstante, el número de funciones consideradas como críticas para cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales no podrá exceder de una cantidad equivalente al 2% de la dotación máxima de personal autorizada a cada servicio administrativo por la correspondiente Ley de Presupuestos.

Artículo 4°.- El personal de los Servicios Administrativos de los Gobiernos Regionales podrá acceder al programa especial de becas Presidente de la República para estudios de post grado en universidades chilenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley N°19.595, en las mismas condiciones establecidas en dicha norma.

Artículo 5°.- Incrementase en cinco cupos la dotación máxima de personal asignada por la Ley de Presupuestos a cada uno de los servicios administrativos de los gobiernos regionales. Este aumento sólo podrá utilizarse para proveer, en calidad de titular, los cargos creados en el artículo 2° de la presente ley.

#### Artículos transitorios

Artículo 1°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año de su publicación se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Tesoro Público del Presupuesto vigente, hasta la suma de \$1.717.463.073

(mil setecientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta y tres mil setenta y tres pesos). El saldo se financiará con cargo a la redistribución de los recursos asignados por la Ley de Presupuestos vigente a los programas 01 y 02 de los gobiernos regionales.

Artículo 2°.- La primera provisión de los cargos que en virtud de esta ley se crean en la Planta de Profesionales se hará por concurso público, según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley N°18.834, en el que podrán participar postulantes que no pertenezcan al gobierno regional.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley emanado de los Ministerios del Interior y de la Vivienda y Urbanismo, modifique los cuerpos legales vigentes que se refieren a la función que el número 2) del artículo 1° de esta ley encomienda a los gobiernos regionales, con el objeto de suprimir dicha competencia de la órbita de atribuciones de otros organismos del Estado y de efectuar las demás adecuaciones necesarias para evitar inconsistencias o contradicciones entre esta norma y las disposiciones contenidas en dichos cuerpos legales.

Artículo 4°.- Facúltase al Presidente de la República para que, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante decreto con fuerza de ley del Ministerio del Interior, fije el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Artículo 5°.- Las modificaciones introducidas por la presente ley a los artículos 73, 75 y 76 de la ley N° 19.175, regirán a partir del año 2006, y, durante ese año y el siguiente, se considerarán provisiones que permitan asegurar que, en ningún gobierno regional, la suma de la cuota correspondiente del Fondo Nacional de Desarrollo Regional y las provisiones distribuidas al 30 de abril de cada año se reduzcan respecto de la suma de ambos conceptos en el año 2003 a igual día y mes, excluyéndose en esta comparación las provisiones del Fondo Nacional de Desarrollo Regional destinadas a "Compensación Inversión Sanitaria" y a eficiencia y emergencia.".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 23 de junio de 2005.- RICARDO LAGOS  
ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Vidal  
Salinas, Ministro del Interior.- Nicolás Eyzaguirre

Guzmán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.-  
Saluda a Ud., Adriana Delpiano Puelma, Subsecretaria de  
Desarrollo Regional y Administrativo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEN S/N,  
T. CONSTITUCIONAL  
D.O. 02.07.2005

Proyecto de ley que modifica la ley N° 19.175, en lo  
relativo a la estructura y funciones de los Gobiernos  
Regionales

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien  
suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados  
envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado  
por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal  
ejerciera el control de constitucionalidad respecto de  
los números 1), 2), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12) y  
22) del artículo 1°, del mismo, y por sentencia de 14 de  
junio de 2005, dictada en los autos Rol N° 443, declaró:

1. Que el artículo 1°, N°s. 1), 2), 5), 6), 7), 8),  
9), 11), 12) y 22), permanente, del proyecto  
remitido, es constitucional.
2. Que el artículo 1°, N° 10), del proyecto remitido,  
es constitucional, en el entendido de lo señalado  
en el considerando décimo segundo de esta  
sentencia.
3. Que el artículo 1°, N°s. 3), 4), 18) y 20),  
permanente, es asimismo, constitucional.
4. Que el artículo 5° transitorio, en cuanto  
establece la fecha de vigencia de las  
modificaciones introducidas al artículo 75 de la  
ley N° 19.175, es constitucional.
5. Que el artículo 1°, N°s. 14) y 21), del proyecto  
remitido, es inconstitucional y debe, en  
consecuencia, eliminarse de su texto.

Santiago, 16 de junio de 2005.- Rafael Larraín  
Cruz, Secretario.